



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 736

Santiago de Cali, 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720210025201
Demandante	GEORGINA NIÑO DE GARCÍA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	IMPEDIMENTO

Revisado el proceso de la referencia, que fue repartido y recibido por este despacho judicial el 13 de octubre de 2021, se evidencia que la suscrita magistrada se encuentra inmersa en la causal de impedimento establecida en el artículo 140 y el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante es mi pariente consanguíneo.

Es así, que se dispone el envío del proceso a través de la secretaria de la sala laboral a la magistrada que sigue en turno Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para que en el evento en que sea aceptado, avoque el conocimiento del mismo.

Efectúese la compensación del presente caso, gestión que deberá tramitar la secretaria de la sala laboral, mediante el trámite respectivo.

Con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GEORGINA NIÑO DE GARCÍA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a través de la secretaría de la sala laboral a la magistrada Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, conforme lo expuesto.

TERCERO: EFECTUAR la compensación respectiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE a los magistrados JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y ELSY ALCIRA DÍAZ SEGURA integrantes de la sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 765

Santiago de Cali, 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620200005101
Demandante	MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto	Acepta Impedimento

Atendiendo el impedimento manifestado por la honorable magistrado integrante de la sala de decisión, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz; se observa que se encuentra dentro las causales contempladas en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por lo tanto, se acepta dicho impedimento.

En consecuencia, se dispone comunicar la presente decisión a los magistrados JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y ELSY ALCIRA DÍAZ SEGURA integrantes de la sala de decisión, a través de la secretaría de la sala laboral.

CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 766

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120150011202
Demandante	LUIS MARINO PAZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 767

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320160051601
Demandante	NESTOR HARRY AMOROCHO PEDRAZA
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite la consulta y se ordena correr traslado común las partes por el término de cinco días, , para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 768

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190067301
Demandante	MARÍA JANETH CORREA FLOREZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 769

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820190049101
Demandante	LILIA DIAZ MORENO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 770

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520180069401
Demandante	LILIANA INIRIDA TROCHEZ RESTREPO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 771

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620180036601
Demandante	MOISES GONZÁLEZ FLOREZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 772

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500320190019301
Demandante	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 773

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120170022501
Demandante	LUZ MARINA MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 774

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820190010101
Demandante	MEILISON VÉLEZ VALDÉS
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 775

Santiago de Cali, 3 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170051901
Demandante	JAIME VALDERRAMA OCAMPO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 776

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720170036101
Demandante	MARÍA LIBIA TABORDA RESTREPO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 777

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320140066701
Demandante	BLANCA NUBIA MERA RODRIGUEZ
Demandado	ACOSTAS Y CIA S.C.S.

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 116

(Aprobado mediante acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500620210034601
Demandante	Deisy Johana González González
Demandado	Protección S.A.
Temas y Subtemas	Rechaza demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el TRES (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No. 1632 de fecha 23 de septiembre del año que avanza, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decidió rechazar la demanda que presentó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte actora que se admita la demanda que presentó, ya que estima, que la misma cumple con los requisitos legales para tal fin.

Mediante proveído No. 1434 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, inadmitir la demanda que se presentó; por medio de la providencia No. 1632 del 23 de septiembre del mismo año resolvió, rechazar la misma, y a través del auto calendado del 07 de octubre de los corrientes entre otras disposiciones ordenó, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el mentado auto No. 1632.

En la alzada expone de forma principal la parte recurrente lo que a continuación se indica:

“en el escrito de subsanación se dijo con todo respeto que el poder fue firmado directamente por la demandante y de acuerdo al Decreto 806/2020-5, la Jurisprudencia, el Art.29, 228, 229 de la Constitución Política el poder no requiere presentación personal, esto en aras de protección de las personas debido a la emergencia sanitaria a nivel mundial, sumado a ello está suscrito directamente por la parte activa, y el despacho pretende desconocer lo ya dispuesto a nivel Constitucional, para lo cual se transcribió el Decreto 806-2020”.

Con el acostumbrado respeto de la señora Juez, y del superior, el decreto dice que (se podrá conferir mediante mensaje de datos), no dice que solo podrá conferirse mediante mensaje de datos, es decir que el poder conferido de forma personal por la demandante y aportado al proceso es válido, y ningún despacho judicial hasta ahora había cercenando el derecho de acceso a la Justicia de esta forma en que lo está haciendo el Juzgado, sin tener en consideración no solo el Decreto 806, sino también la Jurisprudencia”

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente hacer alusión, a las razones que le asistieron al titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito para rechazar la demanda que

presentó Deisy Johana González González, como lo fueron las siguientes:

“Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1434 del 17 de agosto de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito de subsanación pero no subsanó la demanda en debida forma, por cuanto allegó el mismo poder aportado con la demanda inicial, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre”.

Por lo expuesto, y en atención al poder judicial que obra al interior del expediente considera el Tribunal, que se deberá de revocar el auto atacado, en razón a que no es atendible que el A-Quo hubiera decidido rechazar la demanda que se presentó por el simple hecho de haber encontrado, que el poder se aportó sin presentación personal, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 tal requisito no se debe de exigir para que el referido documento se pueda tener como autentico o valido, pues se debe de recordar, que el Gobierno Nacional a través de dicho estatuto normativo permitió que eso se hiciera así, con el fin de evitar el contagio y la propagación de la Covid – 19.

Así las cosas, se le ordenará al Juzgado convocado que admita la demanda que instauro la demandante, y sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 1632 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR** que se **ADMITA** la demanda que instauró Deisy Johana González González contra Protección S.A., de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, que una vez realice lo que se le dispuso en el numeral que antecede, proceda a continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 115

(Aprobado mediante acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500720190016102
Demandante	Oscar Emiro Mostacilla Campo
Demandado	Porvenir S.A. y otros.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 1215 proferido el día 01 de septiembre del presente año, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el 9 de marzo de este año confirmó la Sentencia No. 288 del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado convocado, condenando el Tribunal en esa oportunidad a Porvenir S.A. a pagar a favor del demandante la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales.

Devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante proveído del 01 de septiembre de 2021 ordenó liquidar las costas, y en la misma fecha emitió el auto 1215 mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$ 3.473.284 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta que en la primera y en la segunda instancia fue condenada por dicho concepto a la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A. quien interpuso recurso de apelación, solicitando *“revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad. Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que el proceso fue radicado el 18 de marzo de 2019, culminando su trámite en dos años y seis meses, de manera que se tramitó eficazmente. Por las razones esbozadas considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”*.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio,

al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Ac. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, donde en su numeral 3° dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado 07 Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$ 3.473.284 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron el 29 de julio de 2019 y el 9 de marzo de 2021, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

De esta forma, Precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por la jueza de primer grado, así el demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues, se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte

vencido en juicio, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, al no ser suficiente el alegato de la apelante. Se advierte que la parte recurrente será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un SMLMV.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 114

(Aprobado mediante acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500920190013802
Demandante	Carlos Hernando Fonseca Sanclemente
Demandado	Porvenir S.A. y otros.
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto No. 3325 proferido el día 03 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

En lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 16 de marzo del año que avanza, resolvió confirmar la sentencia No. 277 del 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado convocado, condenando el Tribunal en esa oportunidad a Provenir S.A. a pagar en favor del demandante la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales.

Devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante proveído del 03 de septiembre del año que avanza ordenó liquidar las costas, y en la misma fecha emitió el auto 3325 mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$ 1.817.052 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta que en la primera instancia fue condenada a cancelar por dicho concepto la suma de \$ 100.000 y en la segunda dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A. quien interpuso recurso de apelación, solicitando *“revocar la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mí representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia, o en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante H. Tribunal, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante”*.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir

mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Ac. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, donde en su numeral 3° dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial la materia de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está

definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto la titular del Juzgado 09 Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$ 1.817.052 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron el 19 de julio de 2019 y el 16 de marzo de 2021, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

De esta forma, Precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por la jueza de primer grado, así el demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues, se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, al no ser suficiente el alegato de la parte apelante. Se advierte que la parte recurrente será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un SMLMV.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

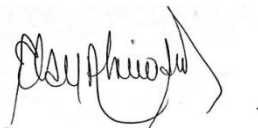
SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 112

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°238 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 24 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes al demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha Corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, el agravio causado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-12	\$ 2.535.764	3,50%	\$ 88.752
1999-01	\$ 2.535.763	3,50%	\$ 88.752
1999-02	\$ 3.423.280	3,50%	\$ 119.815
1999-03	\$ 4.728.760	3,50%	\$ 165.507
1999-05	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275
1999-06	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275
1999-07	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275
1999-08	\$ 3.201.994	3,50%	\$ 112.070
1999-09	\$ 3.580.860	3,50%	\$ 125.330
1999-10	\$ 3.201.994	3,50%	\$ 112.070
1999-11	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275
1999-12	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275

FUENTE:

Historial Porvenir S.A. Fls
119-127

2000-01	\$ 2.864.994	3,50%	\$ 100.275
2000-02	\$ 5.480.000	3,50%	\$ 191.800
2000-03	\$ 278.000	3,50%	\$ 9.730
2000-04	\$ 3.142.994	3,50%	\$ 110.005
2000-05	\$ 3.219.686	3,50%	\$ 112.689
2000-06	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2000-07	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2000-08	\$ 3.495.162	3,50%	\$ 122.331
2000-09	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2000-10	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2000-11	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2000-12	\$ 2.941.686	3,50%	\$ 102.959
2001-01	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2001-02	\$ 4.525.262	3,50%	\$ 158.384
2001-03	\$ 3.582.498	3,50%	\$ 125.387
2001-04	\$ 3.245.123	3,50%	\$ 113.579
2001-05	\$ 3.440.305	3,50%	\$ 120.411
2001-06	\$ 3.245.123	3,50%	\$ 113.579
2001-07	\$ 3.245.123	3,50%	\$ 113.579
2001-08	\$ 3.895.884	3,50%	\$ 136.356
2001-09	\$ 3.326.468	3,50%	\$ 116.426
2001-10	\$ 3.326.468	3,50%	\$ 116.426
2001-11	\$ 3.816.319	3,50%	\$ 133.571
2001-12	\$ 3.369.406	3,50%	\$ 117.929
2002-01	\$ 3.542.689	3,50%	\$ 123.994
2002-02	\$ 5.088.672	3,50%	\$ 178.104
2002-03	\$ 3.864.708	3,50%	\$ 135.265
2002-04	\$ 4.344.878	3,50%	\$ 152.071
2002-05	\$ 3.650.705	3,50%	\$ 127.775
2002-06	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-07	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-08	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-09	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-10	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-11	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2002-12	\$ 3.650.704	3,50%	\$ 127.775
2003-01	\$ 3.789.796	3,00%	\$ 113.694
2003-02	\$ 7.091.483	3,00%	\$ 212.744
2003-03	\$ 5.209.958	3,00%	\$ 156.299
2003-04	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-05	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-06	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528

2003-07	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-08	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-09	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-10	\$ 4.850.938	3,00%	\$ 145.528
2003-11	\$ 4.876.738	3,00%	\$ 146.302
2003-12	\$ 4.850.837	3,00%	\$ 145.525
2004-01	\$ 5.052.254	3,00%	\$ 151.568
2004-02	\$ 9.174.680	3,00%	\$ 275.240
2004-03	\$ 5.725.392	3,00%	\$ 171.762
2004-04	\$ 5.123.293	3,00%	\$ 153.699
2004-05	\$ 4.885.044	3,00%	\$ 146.551
2004-06	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-07	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-08	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-09	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-10	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-11	\$ 5.087.773	3,00%	\$ 152.633
2004-12	\$ 4.885.044	3,00%	\$ 146.551
2005-01	\$ 9.937.771	3,00%	\$ 298.133
2005-02	\$ 5.677.395	3,00%	\$ 170.322
2005-03	\$ 5.474.398	3,00%	\$ 164.232
2005-04	\$ 5.369.868	3,00%	\$ 161.096
2005-05	\$ 5.369.868	3,00%	\$ 161.096
2005-06	\$ 5.388.674	3,00%	\$ 161.660
2005-07	\$ 6.005.327	3,00%	\$ 180.160
2005-08	\$ 5.445.000	3,00%	\$ 163.350
2005-09	\$ 5.389.000	3,00%	\$ 161.670
2005-10	\$ 5.389.000	3,00%	\$ 161.670
2005-11	\$ 5.389.000	3,00%	\$ 161.670
2005-12	\$ 5.389.000	3,00%	\$ 161.670
2006-01	\$ 7.638.729	3,00%	\$ 229.162
2006-02	\$ 10.079.742	3,00%	\$ 302.392
2006-03	\$ 5.678.000	3,00%	\$ 170.340
2006-04	\$ 5.708.302	3,00%	\$ 171.249
2006-05	\$ 5.737.000	3,00%	\$ 172.110
2006-06	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910
2006-07	\$ 6.351.000	3,00%	\$ 190.530
2006-08	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910
2006-09	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910
2006-10	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910
2006-11	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910
2006-12	\$ 5.697.000	3,00%	\$ 170.910

2007-01	\$ 6.153.673	3,00%	\$ 184.610
2007-02	\$ 10.404.378	3,00%	\$ 312.131
2007-03	\$ 8.038.000	3,00%	\$ 241.140
2007-04	\$ 6.256.881	3,00%	\$ 187.706
2007-05	\$ 6.120.000	3,00%	\$ 183.600
2007-06	\$ 6.057.000	3,00%	\$ 181.710
2007-07	\$ 6.750.000	3,00%	\$ 202.500
2007-09	\$ 6.057.000	3,00%	\$ 181.710
2007-10	\$ 6.057.000	3,00%	\$ 181.710
2007-11	\$ 6.057.000	3,00%	\$ 181.710
2007-12	\$ 6.057.000	3,00%	\$ 181.710
2008-01	\$ 6.401.724	3,00%	\$ 192.052
2008-02	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-03	\$ 6.402.000	3,00%	\$ 192.060
2008-04	\$ 6.424.000	3,00%	\$ 192.720
2008-05	\$ 6.578.000	3,00%	\$ 197.340
2008-06	\$ 7.525.000	3,00%	\$ 225.750
2008-07	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2008-08	\$ 6.445.000	3,00%	\$ 193.350
2008-09	\$ 7.013.000	3,00%	\$ 210.390
2008-10	\$ 6.445.000	3,00%	\$ 193.350
2008-11	\$ 6.445.000	3,00%	\$ 193.350
2008-12	\$ 6.445.000	3,00%	\$ 193.350
2009-01	\$ 5.826.079	3,00%	\$ 174.782
2009-02	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-03	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660
2009-04	\$ 5.440.000	3,00%	\$ 163.200
2009-05	\$ 5.520.000	3,00%	\$ 165.600
2009-06	\$ 5.513.000	3,00%	\$ 165.390
2009-07	\$ 4.933.000	3,00%	\$ 147.990
2009-08	\$ 6.609.000	3,00%	\$ 198.270
2009-09	\$ 5.458.000	3,00%	\$ 163.740
2009-10	\$ 5.458.000	3,00%	\$ 163.740
2009-11	\$ 5.458.000	3,00%	\$ 163.740
2009-12	\$ 5.458.000	3,00%	\$ 163.740
2010-01	\$ 5.567.000	3,00%	\$ 167.010
2010-02	\$ 12.679.000	3,00%	\$ 380.370
2010-03	\$ 5.567.000	3,00%	\$ 167.010
2010-04	\$ 5.567.000	3,00%	\$ 167.010

2010-05	\$ 5.686.000	3,00%	\$ 170.580
2010-06	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2010-07	\$ 6.218.000	3,00%	\$ 186.540
2010-08	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2010-09	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2010-10	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2010-11	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2010-12	\$ 5.586.000	3,00%	\$ 167.580
2011-01	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2011-02	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-03	\$ 5.846.000	3,00%	\$ 175.380
2011-04	\$ 5.783.000	3,00%	\$ 173.490
2011-05	\$ 5.783.000	3,00%	\$ 173.490
2011-06	\$ 5.783.000	3,00%	\$ 173.490
2011-07	\$ 6.359.000	3,00%	\$ 190.770
2011-08	\$ 6.921.000	3,00%	\$ 207.630
2011-09	\$ 6.709.000	3,00%	\$ 201.270
2011-10	\$ 6.709.000	3,00%	\$ 201.270
2011-11	\$ 6.709.000	3,00%	\$ 201.270
2011-12	\$ 6.709.000	3,00%	\$ 201.270
2012-01	\$ 6.998.000	3,00%	\$ 209.940
2012-02	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-03	\$ 6.998.000	3,00%	\$ 209.940
2012-04	\$ 7.021.000	3,00%	\$ 210.630
2012-05	\$ 7.165.000	3,00%	\$ 214.950
2012-06	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2012-07	\$ 7.393.000	3,00%	\$ 221.790
2012-08	\$ 7.555.000	3,00%	\$ 226.650
2012-09	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2012-10	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2012-11	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2012-12	\$ 7.068.000	3,00%	\$ 212.040
2013-01	\$ 7.311.000	3,00%	\$ 219.330
2013-02	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-03	\$ 7.414.000	3,00%	\$ 222.420
2013-04	\$ 7.383.000	3,00%	\$ 221.490
2013-05	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800
2013-06	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800
2013-07	\$ 7.890.000	3,00%	\$ 236.700
2013-08	\$ 7.667.000	3,00%	\$ 230.010
2013-09	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800

2013-10	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800
2013-11	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800
2013-12	\$ 7.360.000	3,00%	\$ 220.800
2014-01	\$ 7.576.000	3,00%	\$ 227.280
2014-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-03	\$ 7.576.000	3,00%	\$ 227.280
2014-04	\$ 7.626.000	3,00%	\$ 228.780
2014-05	\$ 7.601.000	3,00%	\$ 228.030
2014-06	\$ 7.601.000	3,00%	\$ 228.030
2014-07	\$ 8.474.000	3,00%	\$ 254.220
2014-08	\$ 7.601.000	3,00%	\$ 228.030
2014-09	\$ 7.601.000	3,00%	\$ 228.030
2014-10	\$ 7.601.000	3,00%	\$ 228.030
2014-11	\$ 7.841.000	3,00%	\$ 235.230
2014-12	\$ 7.626.000	3,00%	\$ 228.780
2015-01	\$ 7.981.267	3,00%	\$ 239.438
2015-02	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-03	\$ 7.981.267	3,00%	\$ 239.438
2015-04	\$ 7.981.267	3,00%	\$ 239.438
2015-05	\$ 8.216.866	3,00%	\$ 246.506
2015-06	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2015-07	\$ 8.916.000	3,00%	\$ 267.480
2015-08	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2015-09	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2015-10	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2015-11	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2015-12	\$ 8.034.000	3,00%	\$ 241.020
2016-01	\$ 8.658.133	3,00%	\$ 259.744
2016-02	\$ 17.236.283	3,00%	\$ 517.088
2016-03	\$ 7.464.000	3,00%	\$ 223.920
2016-04	\$ 7.464.000	3,00%	\$ 223.920
2016-05	\$ 7.513.000	3,00%	\$ 225.390
2016-06	\$ 7.696.000	3,00%	\$ 230.880
2016-07	\$ 7.585.000	3,00%	\$ 227.550
2016-08	\$ 7.139.000	3,00%	\$ 214.170
2016-09	\$ 7.513.000	3,00%	\$ 225.390
2016-10	\$ 8.676.000	3,00%	\$ 260.280
2016-11	\$ 7.513.000	3,00%	\$ 225.390
2016-12	\$ 7.513.000	3,00%	\$ 225.390
2017-01	\$ 8.020.500	3,00%	\$ 240.615

2017-02	\$ 18.443.130	3,00%	\$ 553.294
2017-03	\$ 8.019.578	3,00%	\$ 240.587
2017-04	\$ 8.568.328	3,00%	\$ 257.050
2017-05	\$ 8.089.445	3,00%	\$ 242.683
2017-06	\$ 8.461.738	3,00%	\$ 253.852
2017-07	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2017-08	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2017-09	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2017-10	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2017-11	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2017-12	\$ 8.046.247	3,00%	\$ 241.387
2018-01	\$ 8.483.747	3,00%	\$ 254.512
2018-02	\$ 19.531.805	3,00%	\$ 585.954
2018-03	\$ 8.456.052	3,00%	\$ 253.682
2018-04	\$ 8.456.052	3,00%	\$ 253.682
2018-05	\$ 8.628.747	3,00%	\$ 258.862
2018-06	\$ 8.483.248	3,00%	\$ 254.497
2018-07	\$ 9.448.553	3,00%	\$ 283.457
2018-08	\$ 9.003.271	3,00%	\$ 270.098
2018-09	\$ 8.483.248	3,00%	\$ 254.497
2018-10	\$ 8.483.248	3,00%	\$ 254.497
2018-11	\$ 8.483.248	3,00%	\$ 254.497
2018-12	\$ 8.483.248	3,00%	\$ 254.497
2019-01	\$ 8.395.748	3,00%	\$ 251.872
2019-02	\$ 40.638.533	3,00%	\$ 1.219.156
2019-03	\$ 8.935.748	3,00%	\$ 268.072
2019-04	\$ 8.936.238	3,00%	\$ 268.087
2019-05	\$ 10.507.572	3,00%	\$ 315.227
2019-06	\$ 9.133.750	3,00%	\$ 274.013
2019-07	\$ 8.936.101	3,00%	\$ 268.083
2019-08	\$ 8.936.101	3,00%	\$ 268.083
2019-09	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2019-10	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2019-11	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2019-12	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-01	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-02	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-03	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936

Hasta aquí conteo
 historial aportado por
 PORVENIR (FLS.76-91)
 Prosigue el último IBC

2020-04	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-05	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-06	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-07	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-08	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-09	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-10	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-11	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2020-12	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-01	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-02	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-03	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-04	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-05	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-06	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-07	\$ 8.964.521	3,00%	\$ 268.936
2021-08	\$ 7.171.617	3,00%	\$ 215.149
TOTAL:			\$ 56.800.604

Sentencia 2da Inst.:
24/08/2021

Del anterior cálculo se evidencia que los gastos de administración a devolver por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones, no superan los 120 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto esta Sala,

R E S U E L V E:

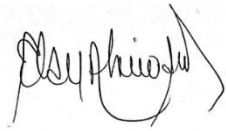
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°238 proferida el 24 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 66, 22 y 173 folios escritos, incluyendo 5 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIA HERLINDA SANCHEZ PINZON
DDO: ARL SURA
RAD: 013-2014-00672-01

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021

AUTO No. 764

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3604-2021 del 7 de julio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No 162 del 27 de septiembre de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 109-199, 200-502, 109 y 12 folios escritos, incluyendo 10 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-



JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YESID GUZMAN CALDERON
DDO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
RAD: 009-2015-00077-01

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021
AUTO No. 753

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3144-2021 del 9 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No 265 del 5 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 114, 231, 121, 505 y del 506 al 572 folios escritos, incluyendo 9 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-



JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA ENOE TORO
DDO: UGPP
RAD: 009-2014-00550-01

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021

AUTO No. 752

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4137-2021 del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No 135 del 6 de junio de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 53, 20 y 475 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: IRMA SANCHEZ
DDO: RAPIASEO S.A. Y OTRO
RAD: 008-2013-00587-01

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021

AUTO No. 751

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4260-2021 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 156 del 31 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
 Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO N° 779

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nilsa Wilche
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105002201500465-01
Decisión	Requiere

Teniendo en cuenta que, mediante proveído que antecede se dispuso oficiar a los Juzgados Trece y Catorce Laboral de este Circuito, así como al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, y a la parte demandante, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y de la parte demandante, pese a estar notificados desde el 10 de septiembre de 2021.

Es razón suficiente para que esta togada los requiera con los apremios de ley, tanto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para que remita copia -preferiblemente digitalizada- del expediente en el que profirió sentencia en el proceso que adelantó la aquí demandante en contra de Colpensiones, siendo necesario precisar que no se indica el radicado del proceso porque, una vez revisado el sistema de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura no se avizora proceso en dicho despacho judicial.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte la documentación solicitada en auto que antecede, si obra en su poder

Se reitera a los destinatarios de los oficios, que deberán prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 5 días, a partir de la

fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido.

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M." with a period at the end. The script is cursive and fluid.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 113

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Fabio Vicuña Lujan
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220140052101
Decisión	Declara nulidad

Estando el presente proceso para resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se advierte por esta Colegiatura una nulidad, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones pretendiendo la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello la tasa de reemplazo del 85% sobre el IBL reconocido por la entidad demandada, además de la indexación, y las costas del proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que el entonces Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de jubilación mediante Resolución 0139 de 2007, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985, por haber laborado en la Rama Judicial Cali – Tribunal Superior de Buga Valle desde 1974 hasta 1982, y con la Superintendencia de Notariado y Registro desde noviembre de 1989, entidad que lo afilió al ISS a partir de 1997 efectuando cotizaciones hasta octubre de 2010 (f.º 6-9).

De lo anterior se evidencia que, el reconocimiento de la pensión tuvo como base las semanas cotizadas en el sector público, siendo este donde el demandante se desempeñó toda su vida laboral, por lo que se hace necesario realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Estima esta Colegiatura que, al tratarse el presente asunto de una controversia para el reconocimiento de una reliquidación de pensión de jubilación a cargo de Colpensiones, la cual fue reconocida por la vinculación como empleado público, pues en efecto, al revisar la carpeta administrativa (CD f.º 66) en ella obran las respectivas certificaciones laborales que dan cuenta que los cargos desempeñados por el actor fueron de juez durante su vinculación a la Rama Judicial y de registrador durante el tiempo laborado con la Superintendencia de Notariado y Registro, esto es, como empleado de la rama judicial y ejecutiva, conforme a ello, la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Si bien, no desconoce esta Corporación las reglas de competencia aplicables a la especialidad laboral y de la seguridad social, consagradas en el art. 2 del CPTSS, para el caso particular el numeral 4º, modificado por el art. 622 del CGP, que indica: *«Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*, lo cierto es que, los asuntos relacionados con los empleados públicos cuando el Régimen es administrado por una entidad de derecho público, como acontece con Colpensiones, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 104 del CPACA que establece los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a esa jurisdicción, así:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público [...].

Conforme a lo expuesto y en virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CGP, toda vez que, considera esta sala de decisión que la falta de jurisdicción es una nulidad insaneable, atendiendo lo dispuesto en el art. 16 del CGP que señala:

PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

Así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, en la que estudio la demandada de constitucionalidad de los arts. 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del CGP.

Por los argumentos expuesto, se declarará que esta no es la jurisdicción competente para el conocimiento del presente trámite, en consecuencia, se dispondrá que a través del Juzgado primigenio se efectúe la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto, y atendiendo lo dispuesto en el art. 138 del CGP las pruebas practicadas conservaran su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 135 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el día 4 de julio de 2019, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR devolver las piezas procesales al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado